

## CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

Auto No.

La Corporación Autónoma Regional Para La Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB dentro del expediente SA-0157-2021 se expidió el Auto No. el cual ordenó notificar a: **JOSE CELESTIAL GARCIA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 13.828.944.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

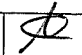

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso dentro del expediente SA-0115-2021, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal, en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles.

Se expide la presente constancia en Bucaramanga, el día 04 de febrero de 2025.

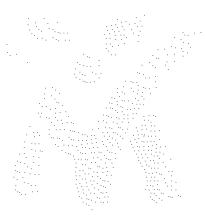
Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLORES CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Alberto Vanilla Acuña	Abogado contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

1000



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1960

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE  
COMMISSION ON THE  
ORGANIZATION OF THE  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PREPARED BY  
THE COMMISSION ON THE  
ORGANIZATION OF THE  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS



UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
CHICAGO, ILLINOIS

1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

SA-0157-2021

**AUTO No.**

0147

19 MAR 2026

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0157-2021

**Presuntos Infractores:** JOSE CELESTIAL GARCÍA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.944.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA -GEA-179-2021 del 30 de septiembre de 2021.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio la Argentina, ubicado en la vereda Laguna del Oriente del municipio de Rionegro, georreferenciado con coordenadas N:7°32'21" E: 73°19'14" 460 msnm, Matricula Inmobiliaria No.: 300-85437.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-179-2021** de 30 de septiembre de 2021 (Folio1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 18 de agosto de 2021, (Folios 2-8), en atención a visita de inspección ocular realizada el día 01 de junio de 2021, al predio denominado La Argentina, localizado en la vereda Laguna del Oriente del municipio de Rionegro, georreferenciado con **coordenadas N:7°32'21" E: - 73 19 14" y 460 msnm.**

Que mediante Auto No. 1080 del 27 de Octubre del 2021 (folios 10-20), la Autoridad Ambiental ordenó de Apertura de la Investigación en contra del señor **JOSE CELESTIAL GARCÍA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.944, en calidad de presunto responsable de las actividades de quema de la cobertura vegetal superficial del terreno y corte de árboles de las especies forestales Copillo o Escobillo (*Xylopia aromática*) y Yarumo (*Cecropia peltata*), con diámetros que oscilan entre 15 y 20 centímetros, en contravía a lo dispuesto por la normativa ambiental vigente, de conformidad con lo conceptuado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 18 de agosto de 2021.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado al señor **JOSE CELESTIAL GARCÍA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.944, al correo electrónico [astridyomaragarciaardila@hotmail.com](mailto:astridyomaragarciaardila@hotmail.com), de conformidad con la constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2021 (folio 26).

Mediante Auto No. 0138 del 28 de marzo de 2023 se efectuó la formulación de cargos en contra del infractor de la siguiente manera:

**"CARGO PRIMERO:** Infracción a la normatividad ambiental contenida en los artículos 2.2.1.1.4.3., 2.2.1.1.4.5., 2.2.1.1.17.5. y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



0147

19 MAR 2026

SA-0157-2021

del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." al desarrollar actividades de corte de árboles de las especies forestales Copillo o Escobillo (*Xylopia aromática*) y Yarumo (*Cecropia peltata*), con diámetros que oscilan entre 15 y 20 centímetros, actividades que fueron realizadas sin contar con los permisos que amparen su legalidad expedidos por la Autoridad Ambiental competente, desarrolladas en el predio denominado Predio la Argentina, ubicado en la vereda Laguna del Oriente del municipio de Rionegro, georreferenciado con coordenadas N:7 32'21" E: 73°19'14" 460 msnm N° Matricula Inmobiliaria: 300-85437".

**"CARGO SEGUNDO:** Infracción a la normatividad ambiental contenida en los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", Resolución No.0011 del 7 de enero de 2010 "Por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB las quemaduras abiertas y controladas y se dictan otras disposiciones", al desarrollar actividades de quema de cobertura vegetal superficial del terreno en un área de aproximadamente cuatrocientos (400) metros cuadrados (m) en el predio denominado Predio la Argentina, ubicado en la vereda Laguna del Oriente del municipio de Rionegro, georreferenciado con coordenadas N:7 32'21" E: 73°19'14" 460 msnm N° Matricula Inmobiliaria: 300-85437".

Dicha providencia fue debidamente notificada al correo electrónico [astridyomaragarciaardila@hotmail.com](mailto:astridyomaragarciaardila@hotmail.com), no obstante, al no poder ser entregado el respectivo correo de notificación tal como quedó documentado en la constancia secretarial de fecha 12 de mayo de 2023. Así mismo, en cumplimiento al debido proceso, se realiza la respectiva notificación por AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB de conformidad con la constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2023.

En cumplimiento del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, sin embargo, en este caso se evidencia que la parte investigada **NO** hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente a los cargos formulados, ni aportó o solicitó prueba alguna dentro del expediente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

0147

19 MAR 2026

SA-0157-2021

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

**"Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**" (negrilla fuera de texto)

3

0147

SA-0157-2021

19 MAR 2026

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen jurídico aplicable:** Si bien es cierto el proceso sancionatorio ambiental se encuentra especialmente reglamentado por la ley 1333 de 2009, dicha norma establece aspectos que han de ser regulados por el Código Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sin embargo y considerando que el mismo fue derogado, para los efectos del presente proceso, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la investigación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procederá a resolver sobre la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y tener certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir; esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA-0157-2021**.

0147

19 MAR 2026

SA-0157-2021

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en la Ley No. 1562 de 2012 "Código General del Proceso" artículo 168 "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

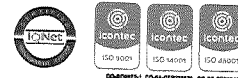
Con base en lo enunciado, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez revisadas las piezas procesales que componen el expediente **SA-0157-2021**, se evidencia que la parte investigada, no hizo uso de su derecho a presentar descargos ni aportar o solicitar pruebas en su defensa.

El presente proceso inició por el reporte de hechos realizado a través de **informe técnico de fecha 01 de junio de 2021, que versa de manera detallada sobre el despliegue de actividades contraventoras de la normatividad ambiental.**

5

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB  
Corporacion  @CARCDMB  @CARCDMB

0147

19 MAR 2026

SA-0157-2021

De acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para posterior al decreto de pruebas, proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad ambiental; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, este despacho no dará apertura al periodo probatorio ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

Así las cosas, una vez analizado el expediente, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:**

1. Memorando SEYCA - GEA -179 - 2021 del 30 de septiembre de 2021 de remisión de informe técnico (folio 1).
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 18 de agosto de 2021 (folio 2 - 8).
3. Hoja de visita del día 01 de junio de 2021, (folio 9).
4. Oficio No. CDMB\_8965 del 23 de julio de 2021, respuesta a radicado de entrada CDMB No. 6768 de 2021. (folio 10).
5. Auto No. 1080 del 27 de octubre de 2021 "Por el cual se ordena la apertura de la investigación Administrativa Sancionatoria" (FIs 16-20).
6. Constancias de diligencias de notificación de fecha 10 de diciembre de 2021, del Auto No. 1080 del 27 de octubre de 2021. (folio 26).
7. Auto No. 0138 del 29 de marzo de 2023 "Por medio del cual se Formulan Cargos" (folio 28-32).
8. Constancia diligencias de notificación por aviso y publicación en página web de fecha 11 de julio de 2023, del Auto No. 0138 del 29 de marzo de 2023 (folio 37).

En mérito de lo expuesto se,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO** y como consecuencia de lo anterior, no se empleará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

0147

SA-0157-2021

19 MAR 2026

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales la totalidad de aquellas obrantes en el expediente sancionatorio **SA- 0157-2021 y en especial:**

1. Memorando SEYCA – GEA -179 - 2021 del 30 de septiembre de 2021 de remisión de informe técnico (folio 1).
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 18 de agosto de 2021 (folio 2 - 8).
3. Hoja de visita del día 01 de junio de 2021, (folio 9).
4. Oficio No. CDMB\_8965 del 23 de julio de 2021, respuesta a radicado de entrada CDMB No. 6768 de 2021. (folio 10).
5. Auto No. 1080 del 27 de octubre de 2021 “Por el cual se ordena la apertura de la investigación Administrativa Sancionatoria” (Fls 16-20).
6. Constancias de diligencias de notificación de fecha 10 de diciembre de 2021, del Auto No. 1080 del 27 de octubre de 2021. (folio 26).
7. Auto No. 0138 del 29 de marzo de 2023 “Por medio del cual se Formulan Cargos” (folio 28-32).
8. Constancia diligencias de notificación por aviso y publicación en página web de fecha 11 de julio de 2023, del Auto No. 0138 del 29 de marzo de 2023 (folio 37).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO** el contenido del presente auto al señor **JOSE CELESTIAL GARCÍA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.944 a través de publicación de aviso en cartelera y pagina web, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

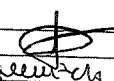
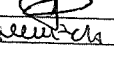
**ARTÍCULO CUARTO: ABSTENERSE** de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, de acuerdo a lo consignado.

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
 Secretario General

Proyectó:	Alberto Mantilla Acuña	Abogado Contratista	
Aprobó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable: Secretaría General /Grupo Procesos Sancionatorios			

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0157-2021

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

1000 TAPPAN STREET ANN ARBOR MI 48106-1000

TEL: 734 763 7000 FAX: 734 763 7001

WWW.LIBRARY.MICHIGAN.EDU

UNIVERSITY MICROFILMS INTERNATIONAL

300 NORTH ZEEB ROAD ANN ARBOR MI 48106-1500

TEL: 734 763 0700 FAX: 734 763 0701

WWW.UMI.COM

UNIVERSITY MICROFILMS INTERNATIONAL

300 NORTH ZEEB ROAD ANN ARBOR MI 48106-1500

TEL: 734 763 0700 FAX: 734 763 0701

WWW.UMI.COM

UNIVERSITY MICROFILMS INTERNATIONAL

300 NORTH ZEEB ROAD ANN ARBOR MI 48106-1500

TEL: 734 763 0700 FAX: 734 763 0701

WWW.UMI.COM

UNIVERSITY MICROFILMS INTERNATIONAL

300 NORTH ZEEB ROAD ANN ARBOR MI 48106-1500

TEL: 734 763 0700 FAX: 734 763 0701

WWW.UMI.COM

UNIVERSITY MICROFILMS INTERNATIONAL

300 NORTH ZEEB ROAD ANN ARBOR MI 48106-1500

TEL: 734 763 0700 FAX: 734 763 0701

WWW.UMI.COM